

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE ENERO DE 2022

A). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS - CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“EXPONE:

1º) Que el partido entre los equipos del Club de Rugby Complutense Cisneros y CRAT A Coruña correspondiente a la 8ª jornada, se disputaba siendo el Cisneros el equipo local.

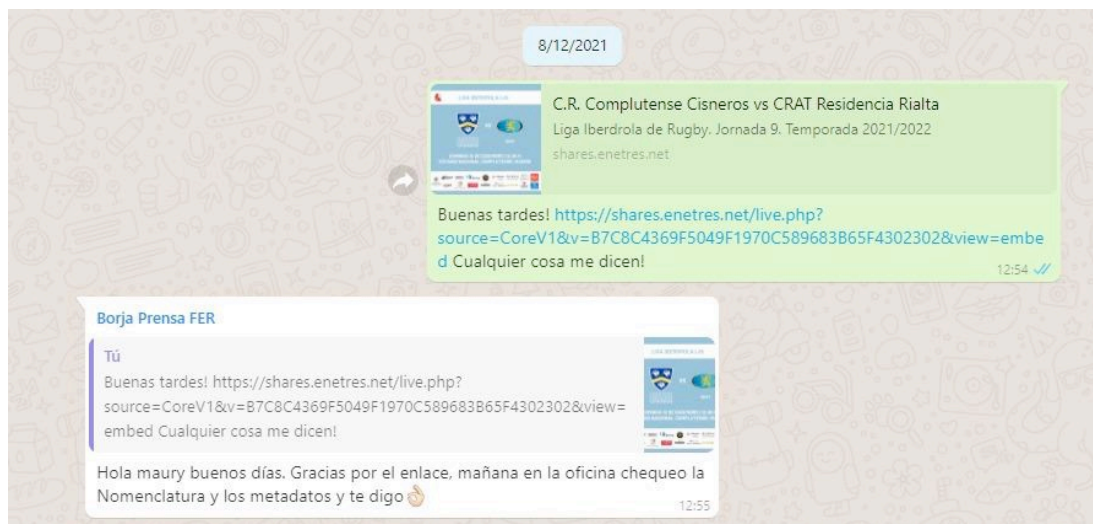
2º) Dicho encuentro, debería haberse disputado el pasado 11-12/12/2021, siendo aplazado por existencia de COVID en el equipo coruñés, según consta el punto B) del acta de reunión de este mismo comité del pasado 10 de diciembre de 2021

3º) El encuentro se programó para el fin de semana del 08-09/01/2022, siendo aplazado nuevamente, según consta en el punto Z) del acta de reunión de este comité del pasado 07 de enero de 2022, por existencia de COVID en el equipo coruñés nuevamente.

4º) Finalmente, el partido pudo disputarse el pasado domingo 16 de enero de 2022

5º) Desde el primer partido programado, el “punto en enlace” para el streaming está disponible, es decir, en todos los encuentros programados para este partido hemos usado el mismo “punto de enlace” disponible desde el pasado 10/12/2021. Lo único que se ha hecho es modificar el cartel de acuerdo con las nuevas fechas y horas programadas

6º) En dicho “punto de enlace” quedaron verificados los metadatos y la nomenclatura por la FER el pasado 10/12/2021. Según puede verse en foto adjunta:



7º) *Que el Club de Rugby Complutense Cisneros ha cumplido con lo establecido en el punto 3º del reglamento audiovisual, estando no solo disponible sino comprobado por la FER el “punto de enlace” para el streaming del partido.*

8º) *Adicionalmente, esa semana se cambió el procedimiento por parte de la FER, poniéndose en marcha un procedimiento nuevo de carga automática de los enlaces en la plataforma FERugby.TV y no subiéndose, como se hacía anteriormente, a la plataforma de la FER en el apartado de competiciones que era lo que obligaba a la confirmación del enlace antes de subirse. Este fue el primer partido con el nuevo procedimiento correspondiente a la Liga Iberdrola División de Honor femenina. El comunicado de la FER con el cambio de procedimiento se comunicó el sábado 15 de enero de 2022, haciendo imposible el cumplimiento de las 48 horas señalado en el Reglamento Audiovisual.*

9º) *En este procedimiento nuevo, estrenado esa misma semana, la carga se produce una vez configurado el enlace por los responsables de video de los diferentes equipos. En nuestro caso, al estar el enlace definido desde hace más de un mes y siguiendo el procedimiento anterior, se puede haber producido un fallo en la carga porque no se definió enlace nuevo para el partido, por lo que entendemos que el procedimiento nuevo automático pudo fallar, no siendo imputable en ninguna forma a un fallo en nuestra comunicación sino a la circunstancia “especial” de ser un partido aplazado en varias ocasiones y donde el enlace se había definido mucho antes.*

10º) *Que el Club de Rugby Complutense Cisneros viene cumpliendo con sus obligaciones audiovisuales para todos sus equipos en competición nacional, incluido nuestro equipo senior femenino participante en la liga Iberdrola de División de Honor.*

11º) *En esta línea, se ha informado puntualmente de acuerdo con el Reglamento Audiovisual, y en todos los casos cuando hemos sido puntualmente requeridos, aportando la mejor de las informaciones y colaborando en el mejor desarrollo posible de las retransmisiones*

POR TODO ELLO, SOLICITA:

1º) *El cierre sin sanción por cumplimiento de normativa del procedimiento Ordinario incoado por supuesto incumplimiento respecto al streaming del partido correspondiente a la 8ª*



jornada de la liga de División de Honor femenina entre los equipos del Club de Rugby Complutense Cisneros y CRAT A Coruña.

Quedamos a su disposición para cualquier duda o aclaración adicional necesaria.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El presente expediente se incoó al Club CR Cisneros porque supuestamente envió extemporáneamente el punto de emisión del encuentro a disputar entre el citado club y el CRAT A Coruña. El acuerdo de incoación se refería a un posible incumplimiento de lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

*“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. **El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada,** a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”*

En el Punto 5º del Reglamento Audiovisual se refiere que la sanción prevista por el envío tardío del punto de emisión ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Sin embargo, se prueba por el Club CR Cisneros que el punto de emisión se envió al menos 48 horas antes del día en que primeramente debió disputarse el encuentro que aquí nos ocupa, manteniendo el mismo enlace durante los varios aplazamientos que se produjeron respecto de este partido debido a los contagios por COVID que sufrió el CRAT A Coruña.

Procede el archivo del procedimiento sin imposición de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR Cisneros por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el CRAT A Coruña, sin sanción.**

B). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS - CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro, **Joaquín SANTORO**, licencia nº 1613498, con lo siguiente:

“Sobre el partido Cisneros vs CRAT jornada 9 DHF

Lo sucedió fue lo siguiente

Antes de comenzar el partido al detectar que el Equipo B tiene 6 jugadoras suplentes se informa la normativa sobre la cantidad de reemplazos de primera línea y se genera un debate con el entrenador y delegado.

Al finalizar el partido debido a que dicha situación no sucedió, es decir el Crat realizó de manera correcta sus reemplazos no se produjo ninguna incidencia a reflejar en observaciones. ”

TERCERO. – Se recibe informe por parte del presidente del Comité Nacional de Árbitros, con lo siguiente:

“Yo, José Manuel Pardal Márquez, con DNI [REDACTED], como director de la Escuela Nacional de Árbitros y a requerimiento del CNDD sobre el procedimiento incoado por reemplazos del de la novena jornada de División de Honor Femenina entre Complutense Cisneros y CRAT, expreso lo siguiente:

Lo que el Reglamento de Juego de World Rugby establece es el máximo de reemplazos tácticos que se pueden realizar por equipos es, cinco reemplazos tácticos de jugadores que no son de primera línea y tres reemplazos tácticos de jugadores que son primeras líneas, para un acta con 23 jugadoras.

De hecho, en la edición de 2017 del Reglamento de juego, que es mucho más clara que la actual, se utilizan dos palabras, sustitución y cambio, la primera se refiere a una situación táctica y la segunda al resto de reemplazos, sin embargo a partir de la edición de 2018 se comienza a utilizar la palabra reemplazo con las coletillas de táctico o por lesión.

Qué quiere decir todo esto, que un equipo solo podrá hacer ocho reemplazos tácticos, tres de primeras líneas y los restantes cinco, de puestos que no son primeras líneas, ninguno más, el Reglamento no les permitó a los equipos más reemplazos tácticos. Siempre en el caso de tener 23 jugadoras en el acta.

Si un equipo tiene 22 jugadoras (o 21, 20 o 19), tiene que tener, como mínimo, cinco jugadoras adecuadamente entrenadas y experimentadas para jugar de primeras líneas y podrá realizar como máximo dos reemplazos tácticos de primera línea. De otros puestos dependerá de si tiene 22, 21, 20 o 19 jugadoras, podrá hacer 5, 4, 3 o 2 reemplazos tácticos de jugadoras que no son primeras líneas, respectivamente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 94.d) del RPC:

“Omisión de datos sobre incidencias acaecidas y no relacionadas en acta. No cumplir, o no hacer cumplir a quién corresponda, las indicaciones u obligaciones que se señalan en este



Reglamento o en el Reglamento de Juego. Insultos, gestos insolentes o provocadores, amenazas, coacciones, retos o actos vejatorios de palabra u obra hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, jueces de lateral (o árbitros) y espectadores. La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta del encuentro, su remisión a la FER fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente y que puedan provocar alteración en la competición. Permitir la redacción del anexo al acta por otra persona. Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello

SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa, o de uno (1) a tres (3) meses de inhabilitación.”

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en la denuncia al árbitro **Joaquín SANTORO**, licencia nº 1613498. Dado que no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, y por ello se aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

TERCERO. – Admitida y practicada la prueba propuesta por el denunciante de la misma resulta lo siguiente:

Para un equipo que alinea 21 jugadoras, como es este caso, solo podrá efectuar dos cambios de jugadoras primera línea (o menos si así interesa) y cuatro (o menos si así interesa) de cualquier otra posición. Los cambios producidos en el encuentro en cuestión son los que siguen:

- Un cambio de primeras líneas, jugadora 16 por jugadora 2 en el minuto 72 del encuentro.
- Cuatro cambios de posiciones diferentes a jugadoras de primeras líneas, 17 por 8, 18 por 7, 19 por 6 y 23 por 15.
- Un quinto cambio de la jugadora 22 por la 14 que no refleja el acta y que el club recoge en su escrito.

El Comité Nacional de Árbitros refiere que la advertencia previa del árbitro denunciado fue correcta. Ello se fundamenta en el punto 4º.c) de la Circular nº 5 de la FER en relación con la Ley 3 de las Leyes del Juego de World Rugby. En concreto con sus apartados 8 a 10. Es más, en la tabla inserta en el apartado 8 consta que un club que alinee 21 jugadoras debe poder reemplazar a primer requerimiento un pilar y el talonador (primeras líneas).

En este supuesto, el CRAT A Coruña decidió efectuar esos cuatro reemplazos de jugadoras distintas de primera línea con jugadoras que podrían (o deberían, en su caso, para poder agotar los reemplazos tácticos posicionales de primera línea) haber reemplazado a alguna primera línea. Esa decisión fue libre y propia del club denunciante que, ya fuera conociendo o desconociendo la normativa, llevó a que finalmente se efectuasen los seis reemplazos disponibles. Es decir, que fue con su propia y libre actuación y en contra del criterio y advertencia arbitral que el club denunciante agotó los reemplazos máximos que inicialmente eran posibles.

En definitiva, como ha aclarado el CNA y se recoge en la normativa referida, el árbitro denunciado estaba en lo correcto, en una alineación de 21 jugadoras los reemplazos ordinarios (ajenos a supuestos de lesión y demás situaciones que tienen su propia regulación) deben distribuirse de la siguiente manera: hasta dos reemplazos de primera línea y hasta cuatro de cualquier otra posición, a pesar de disponer de jugadoras extra capacitadas para formar en la primera línea (lo que le da al club en cuestión mayor margen de libertad a la hora de elegir quién forma y quien no en la primera línea dentro de la limitación de reemplazos establecida en la normativa).



CUARTO. – Sentado lo anterior debe entrarse a conocer la infracción denunciada que, si bien relacionada con lo expuesto en el fundamento anterior, no es determinante a la hora de decidir si el árbitro incurrió en el tipo infractor contenido en el artículo 94.d) del RPC.

Los hechos acontecidos, según refiere la denuncia y el propio árbitro son que, con carácter previo al inicio del encuentro, se generó un debate interpretativo de la normativa aplicable a los reemplazos. Así, el árbitro indica al CRAT A Coruña lo que refiere la normativa, como advertencia y para que el club no incurra en alineación indebida. Pero el árbitro en ningún momento impide la realización de ningún reemplazo, que es exclusiva responsabilidad del club que lo realice conforme establecen los artículos 33, 52 y 97.d) del RPC. Es más, en este supuesto el club alegante reconoce que efectuó los cambios que estimó oportunos y agotó los mismos en contra del criterio arbitral y sin que este opusiera negativa alguna, lo que supone, como se verá en el fundamento siguiente, que deba incoarse procedimiento ordinario por posible comisión de alineación indebida.

Puesto que esta situación no se produce no existe incidencia en el encuentro que el árbitro deba recoger en el acta conforme a los artículos 59 a 64 del RPC. Este Comité no considera que una advertencia normativa a un club previa a la disputa de un encuentro suponga incidencia alguna como, en fin, es corriente que realicen los árbitros antes de cada encuentro a la hora de repasar acciones o situaciones del juego que puedan darse también con los propios jugadores, así como resolver las dudas que éstos puedan tener.

Y todo ello sin perjuicio, como al fin y al cabo ha ocurrido en el presente caso, que un club pueda denunciar, alegar o manifestar lo que considere oportuno tanto al CNA como a este CNDD u organismo que pudiera corresponder. Así, el procedimiento incoado a Joaquín SANTORO debe archivarse sin imponer sanción alguna.

QUINTO. - Por los cinco reemplazos tácticos diferentes a jugadoras de primera línea realizados por el Club CRAT A Coruña cuando presuntamente sólo podía realizar cuatro, de acuerdo con el art. 33 del RPC:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”



En consecuencia, de acreditarse la existencia de alineación indebida, se daría el partido por perdido al CRAT A Coruña, descontándosele 2 puntos de la clasificación, ganando el encuentro el Club CR Cisneros por tanteo de veintiuno a cero (21-0). En el caso de que hubiera ganado el mencionado club por mayor tanteo, se mantendría el resultado obtenido en dicho encuentro.

SEXTO. – Según lo que dispone el punto 4.c) de la Circular nº 5 por la que se regula la División de Honor Femenina para la temporada 2021/2022 *“Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de las jugadoras que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadoras seis de ellas, como mínimo, deben estar capacitadas para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta. Podrá marcar más, pero el número de reemplazos tácticos debe ser de tres jugadoras de primera línea y cinco de cualquier otro puesto.”*

En este sentido, el artículo 97.d) del RPC, establece que:

“Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:

Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Delegado de Club del CRAT A Coruña, **Pedro LOPEZ-SORS**, licencia nº 1108679, ascendería a **dos (2) años de inhabilitación**.

SÉPTIMO. – Dado que se trata de una Falta Muy Grave, procedería la aplicación de lo que dispone el artículo 103.d) del RPC, con respecto al Club CRAT A Coruña:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

Por ello, al ser la primera vez que el Club CRAT A Coruña incurre supuestamente en una Falta Muy Grave, la multa que se impondría ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos de euro (3.005,61 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado a Joaquín SANTORO**, licencia nº 1613498, **por la supuesta omisión en el acta del encuentro** correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y CRAT A Coruña (art. 94.d) del RPC), sin imponer sanción.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CRAT A Coruña y al Delegado del Club Pedro LOPEZ-SORS**, licencia nº 1108679, **por supuesta alineación indebida** como consecuencia de los reemplazos efectuados (Punto 4.c) de la Circular nº 5 de la FER y art. 52, 97 y 33 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.



C). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR. GERNIKA RT - ALCOBENDAS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Delegado Federativo del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Rellenando él acta del encuentro nos damos cuenta tanto el trío arbitral como yo que el Grupo Intxausti Gernika ha efectuado un cambio de más. El jugador numero 18 del Grupo Intxausti Gernika debió de entrar por un primera línea y no por otro jugador de campo (dorsal 6). Me atribuyo dicho fallo porque entiendo que soy yo el que debe de autorizar el cambio y no me doy cuenta aunque mis compañeros tienen más experiencia en División de Honor repito ,el fallo es mío. En mi defensa alegó que es mi primer día de delegado federativo y recibo toda la reglamentación el miércoles a la noche y no me ha dado tiempo suficiente a asimilarlo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Aunque el delegado federativo se atribuye la responsabilidad por el reemplazo realizado por el Club Gernika RT, de acuerdo con el art. 33 del RPC:

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:

a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.

b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.”

En consecuencia, de acreditarse la existencia de alineación indebida, se daría el partido por perdido al Club Gernika RT, descontándosele 2 puntos de la clasificación, ganando el encuentro el Club Alcobendas Rugby por tanteo de veintiuno a cero (21-0), dado que no ganó por mayor tanteo.



TERCERO. – Según lo que dispone el punto 4.d) de la Circular nº 3 por la que se regula la División de Honor para la temporada 2021/2022 *“Antes de comenzar el partido, el Delegado de cada equipo, deberá entregar al Árbitro las licencias de los jugadores que van a participar hasta un máximo de 23, tal y como establece el Reglamento de juego, si el equipo hace constar en el acta 23 jugadores seis de ellos, como mínimo, deben estar capacitados para jugar en los puestos de primera línea, característica que habrá de marcarse en el acta”*

En este sentido, el artículo 97.d) del RPC, establece que:

“Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones:

Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Delegado de Club del Gernika RT, **Eduardo LEKUMBERRI**, licencia nº 1708674, ascendería a **dos (2) años de inhabilitación**.

CUARTO. – Dado que se trata de una Falta Muy Grave, procedería la aplicación de lo que dispone el artículo 103.d) del RPC, con respecto al Club Gernika RT:

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

Por ello, al ser la primera vez que el Club Gernika RT incurre supuestamente en una Falta Muy Grave, la multa que se impondría ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos de euro (3.005,61 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gernika RT y al Delegado del Club Eduardo LEKUMBERRI**, licencia nº 1708674 **por supuesta alineación indebida** como consecuencia de los reemplazos efectuados (Punto 4.d) de la Circular nº 3 de la FER y art. 52, 97 y 33 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

D). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR. CIENCIAS SEVILLA – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 68 de partido, el jugador 15 del equipo local, PAPA, Axel Martín, con numero de licencia 0126384, en acción de juego, estando en el suelo tras ser "limpiado" en un agrupamiento, golpea con el pie en pecho de un jugador del equipo contrario que se encuentra de pie. Por lo que decido expulsarle con tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar el partido con normalidad. El jugador viene a disculparse tras el partido.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO.- Que en el encuentro de División de Honor Masculina del pasado domingo día 23 de enero, entre el Ciencias Enerside y la UE Santboiana se produjo la expulsión por roja directa del jugador del Ciencias Enerside PAPA Axel Martín, con dorsal nº 15 y licencia 0126384 por “en acción de juego, estando en el suelo tras ser limpiado en un agrupamiento, golpea con el pie en el pecho de un jugador contrario, que se encuentra de pie.”

SEGUNDO.- Que, de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la F.E.R., el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan ocasionado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, por lo que dentro del plazo conferido, vengo mediante el presente a interponer ESCRITO DE ALEGACIONES, formulando para ello las siguientes

ALEGACIONES

1ª.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador Papa Axel Martín dorsal 15 con licencia 0126384, se produce por golpear con el pie en el pecho de un jugador del equipo contrario que se encuentra de pie.

Sin embargo de la visión del video que se acompaña al presente, se desprende claramente que en ningún momento nuestro jugador golpea con el pie en el pecho del jugador número 5 de la UE Santboiana con licencia 0904397, sino que nuestro jugador una vez en el suelo, y con el jugador contrario sobre su cabeza lo que intenta es zafarse para incorporarse y poder proseguir el juego.

De hecho en el video puede verse claramente como es el jugador contrario quien golpea con la rodilla en la cabeza de nuestro jugador hasta en tres ocasiones antes de caer encima de éste. Y como decimos nuestro jugador lo que hace es tratar de impulsarse con los pies para zafarse del jugador contrario y reincorporarse al juego.

Por tanto entendemos que existe un error de apreciación por parte del señor Árbitro al entender que el jugador contrario recibe un golpe en el pecho con los pies cuando como se ve de manera inequívoca en las imágenes el pataleo de nuestro jugador es al aire, por lo que entendemos que en todo caso existiría un intento de agresión tipificado por el artículo 89.1 del RCP como Falta Leve y sancionado con amonestación o a en su grado máximo con un partido de suspensión.

2ª.- Para el caso de que el Comité no apreciara nuestra alegación anterior queremos manifestar que con anterioridad a los rodillazos que nuestro jugador recibe en la cabeza, el jugador número 5 de la UE Santboiana agrede en dos ocasiones en la cara a dicho jugador, una de ellas lo golpea claramente con el puño cerrado en el mentón, aportamos fotografías de dichas agresiones al presente como documentos 2 y 3.



Los hechos relatados, la agresión previa sufrida por nuestro jugador y que provocarían la reacción de éste, tienen lugar justo antes de los descritos en el acta arbitral.

Es decir que la supuesta acción de nuestro jugador viene precedida de una agresión del jugador nº 5 de la UE Santboiana, D. Oriol PUJOL con licencia 0904397 que primero con las manos golpea en dos ocasiones a nuestro jugador en la cara, y luego con la rodilla golpea en al menos tres ocasiones en la cabeza de Axel PAPA, por lo que la reacción de nuestro jugador en todo caso, sería sancionable de acuerdo con lo recogido en el artículo 89. Falta Leve 2, que sanciona el hecho de repeler una agresión; la citada falta puede sancionarse de 1 a 3 partidos de suspensión.

Así el citado artículo dispone:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

A esto hay que añadir que tal y como recoge el propio Acta arbitral el jugador supuestamente agredido pudo continuar jugando con normalidad el resto del encuentro.

3ª.- En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que de acuerdo al artículo 107 del RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo.

Ambas circunstancias se dan en el hecho que nos ocupa, por una parte el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y además, según recoge el Árbitro en el Acta “El jugador viene a disculparse tras el partido.”

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador PAPA, Axel Martin con licencia 0126384 con amonestación al haber quedado acreditado que en ningún momento llega a impactar con el pie en el pecho del jugador contrario, lo que solicito en Sevilla a 24 de enero de 2021”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- 2 fotografías de la acción
- Clip de vídeo de la acción

TERCERO.— Se solicitan aclaraciones al árbitro del encuentro sobre la citada acción, quien comunica lo siguiente:

“Según la información que me proporcionó el asistente, el video no se corresponde con la acción, no obstante revisando el partido, somos conscientes que es la acción inmediatamente anterior, a la reflejada en el acta por la que expulsamos al jugador del Ciencias.



Durante el partido yo no aprecié ni la acción reflejada en el acta, ni la mostrada en el video, o imágenes adjuntas del jugador de UE Santboiana. La expulsión del jugador del Ciencias Rugby fue a instancias de mi asistente, Eduardo Martín Manzanera con número de licencia 1220429. Incluyo a Eduardo en el correo para que él pueda aportar datos acerca de la acción.”

CUARTO.– Se reciben aclaraciones por parte del árbitro asistente del encuentro sobre la citada acción, quien comunica lo siguiente:

“En efecto, concuerdo con Iñaki en que la acción adjunta en el correo es la que da inicio a la acción reflejada en el acta, la cual no se aprecia ya que queda fuera del tiro de cámara en el movimiento de la misma.

El jugador sancionado, tras la acción mostrada en el video, reacciona a la acción desde el suelo, golpeando con el pie en el pecho al jugador blanco que se encuentra de pie.

Quedo a vuestra disposición si fuese necesaria cualquier aclaración o ampliación adicional.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 15 del Club Ciencias Sevilla, **Axel Martín PAPA**, licencia nº 0126384, es necesario, primeramente, mencionar que la prueba aportada por el Club Ciencias Rugby corresponde a una acción precedente a la descrita por los árbitros, la cual no llega a verse en el vídeo del encuentro, por lo que no queda desacreditado lo referido en el acta del encuentro.

En este sentido, el artículo 67 RPC refiere que se presumen ciertas las declaraciones del árbitro ante la falta de prueba que lo desacredite.

Lo que sí queda acreditado es que la acción se produce como consecuencia de una acción anterior cometida por el jugador rival. Ello podría dar lugar a la comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.2 RPC, tal y como alega el club del jugador sancionado, que dice:

“2.- Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”

Es indudable que el jugador sancionado es previamente agredido, pero ello no supone la concurrencia de haberse practicado juego desleal, que según el artículo 89 se produce por las siguientes acciones:

- Placar a un oponente que no está en posesión de la pelota (placaje sin balón),
- Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.
- Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.
- Embestir o derribar a un oponente que porta la pelota sin intentar agarrar a ese jugador.
- Cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota.



- Tirar o agarrar del pelo

Ninguna de ellas se produce con anterioridad a la acción sancionada por el árbitro, por lo que no nos encontramos ante la comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.2 del RPC por este motivo, pero más aún, la respuesta al juego desleal debería ser leve según indica el tipo infractor, y la agresión con el pie a otro jugador en zona sensible (pecho), no se trata de una infracción leve conforme al artículo 89.4.b) del RPC, sino grave, por lo que tampoco se cumpliría con ese elemento del tipo.

Tampoco nos encontraríamos ante una acción consistente en repeler una agresión, como aduce el club alegante, puesto que esta ya se ha producido y no se busca repelerla, sino, en su caso, revancha o venganza.

Lo que sí corresponde, sin embargo, aplicar es la circunstancia atenuante referida en el artículo 107.a) del RPC, que dice que se considerará como atenuante la circunstancia *“de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.”* Dado que el mencionado jugador tampoco ha sido sancionado con anterioridad, también resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y en consecuencia, deberá aplicarse el grado mínimo de sanción.

Puesto que la acción reflejada en el acta se corresponde con la tipificada en el artículo 89.4.b) del RPC: *“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”* Debe imponerse una sanción de **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**. No debe obviarse que no corresponde a los jugadores agredidos tomarse la justicia por su mano.

SEGUNDO. – En este mismo sentido y aunque no consta denuncia expresa de la acción previa a la aquí sancionada sí se denuncia tácitamente dicha agresión previa y se ha comprobado igualmente por este Comité la posible comisión de una infracción, debe incoarse procedimiento ordinario conforme al artículo 70 del RPC respecto de las siguientes acciones cometidas por el jugador nº 5 del Club UE Santboiana, **Oriol PUJOL**, licencia nº 0904397:

Primera, por la agresión con la mano impactando en la cara del rival, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.

Segunda, por la agresión con la rodilla al rival, dado que no se especifica la zona, debe estarse a lo más beneficioso para el infractor, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4.a) RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:



a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por ello la sanción que se impondría ascendería a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**, cuatro correspondiente a la primera acción y uno por la segunda.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Ciencias Sevilla con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** jugador nº 15 del Club Ciencias Sevilla, **Axel Martín PAPA**, licencia nº 0126384, por agredir con el pie en zona sensible (pecho) a un rival (Falta Grave 1, art. 89.4.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al jugador nº 5 del Club UE Santboiana, Oriol PUJOL**, licencia nº 0904397, por las presuntas infracciones descritas en el fundamento jurídico segundo (Falta Grave 2, art.89.5.c) y Falta Leve 2, art. 89.4.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

E). – JORNADA 10 DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de los Clubes interesados.

TERCERO. – La Tesorería de la FER no comunica la existencia de gastos con motivo de la suspensión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes Aparejadores Burgos y CR El Salvador decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Dado que no se ha recibido comunicación de acuerdo por parte de los Clubes interesados, este Comité, dando cumplimiento al artículo anteriormente mencionado, establece como fecha para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor entre los Clubes Aparejadores Burgos y CR El Salvador, para que se dispute en el fin de semana del 26-27 de febrero de 2022, debiendo los clubes de comunicar el día, hora y lugar, al ser la primera fecha disponible dado que el CR El Salvador tiene un encuentro aplazado que se celebrará en fecha 13 de febrero de 2022.

TERCERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Club Aparejadores Burgos con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

CUARTO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club CR El Salvador no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club Aparejadores Burgos a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER como fecha para la celebración** del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor entre los Clubes, **Aparejadores Burgos y CR El Salvador** el fin de semana del 26 y 27 de febrero de 2022, debiendo de comunicar los clubes el día, hora y lugar dentro del plazo previsto en la normativa.



F). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Tal y como informamos por e-mail el pasado sábado día 15 de Enero, en la emisión en streaming frente al Lexus Alcobendas llegada la hora del inicio de la emisión ésta no se inició en la web, tal y como nos había ocurrido en el encuentro anterior. El mismo caso, el sistema, cuya captura de imagen adjuntamos en el correo anterior, nos da todas las señales ok, realizamos un test previo a las 17.00 horas junto al soporte técnico de enetres para comprobar que todo estaba ok y, sin embargo, la emisión llegada la hora no se visualizó.

Esta semana pasada hemos contactado con el soporte técnico con tal de identificar el error y aunque no hemos podido determinar exactamente lo que sucedió existen algunas suposiciones técnicas que comprobaremos junto a ellos en la siguiente emisión que esperamos podamos llevar a cabo sin incidencias.

COPIAMOS E-MAIL ENVIADO A SECRETARIA EL MISMO DÍA DEL PARTIDO

Buenas tardes, de nuevo iniciamos la emisión del streaming y no sé visualiza en la web. No aparece el enlace del partido en la página y en la URL de reproducción no se ve.

Sobre las 17.00h hemos comprobado con el soporte técnico que tuviésemos todo ok verificando la señal con ellos y haciendo un test previo en phoenix pero llegada la hora de la retransmisión aparece el mensaje de no activa.

Con tal de localizar el problema adjuntamos captura de lo que vemos tanto en la URL como en el programa de emisión.
Un saludo.

Adjuntamos también las imágenes.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- 2 capturas de pantalla sobre la emisión en streaming.
- Correo electrónico enviado a Secretaría General el día del encuentro

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Dado que supuestamente el equipo M23 del Club CR La Vila no emitió en streaming, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil,



tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).

[...]

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.”

A tenor de lo dispuesto en el Punto 5º del Reglamento Audiovisual, la sanción prevista por no realizar el streaming ascendería a **dos cientos cincuenta euros (250 €)**.

En este caso, en cambio, el streaming no se realizó por deficiencias técnicas debidamente informadas como indica el punto 3º del Reglamento Audiovisual.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR La Vila por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Alcobendas Rugby, sin sanción.**

G). – JORNADA 9 COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UE Santboiana con lo siguiente:

“En respuesta, a la resolución del CNDD de fecha 19 de enero de 2022, manifestamos lo siguiente:

En dicha Resolución, se nos emplaza para que, antes del día 25 de enero a las 14:00 informemos del día y hora para la disputa del encuentro aplazado por La Vila, debiendo ser éste en la primera fecha disponible. Según la circular número 4 de la FER, en su punto 13, se establece que la fecha del 5-6 de febrero del 2022 no está disponible para el desarrollo de ninguna competición. El Director de Competiciones de la FER, según se publica en el acta del CNDD en la reunión del 12 de enero del 2022, habilita dicha fecha pero sólo para la competición de DHB.



Según nuestro calendario, tenemos una fecha disponible, la del 12-13 de marzo, y por resolución del CNDD, de fecha de 19 de enero de 2022, debemos jugar otro partido aplazado contra Les Abelles así que no tenemos ninguna fecha disponible para el desarrollo del partido antes de la finalización del campeonato a excepción de la citada fecha del 5-6 de febrero.

Solicitamos, por tanto, que el partido aplazado del Campeonato S223 A contra CR La Vila, se dispute el fin de semana del 5/6 de febrero de 2022.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila con lo siguiente:

“Queridos amigos, el pasado 21 enviamos el correo en hilo para solicitar una fecha de disputa del partido aplazado, hoy a las 14h se termina el plazo para poder presentar una hora a la FER.

Agradeceríamos que contestarán proponiendo una fecha de las que están disponibles en el calendario de la FER. Estas son las que remarcamos:

Las fechas que vemos libres son:

- 1. El día 5 y 6 de febrero*
- 2. El día 12 y 13 de marzo.*

Quedamos a la espera.”

CUARTO. – La Tesorería de la FER no comunica la existencia de gastos con motivo de la suspensión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

Dada la inexistencia de fecha y de un acuerdo en jugar entre semana, puesto que el Club CR La Vila fue el solicitante del aplazamiento, debe computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 y otorgarle 5 puntos en la clasificación al equipo rival conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.



CUARTO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club UE Santboiana no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club CR La Vila a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR ganador por 21-0 al equipo M23 del Club UE Santboiana del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre los Clubes UE Santboiana y CR La Vila así como otorgarle 5 puntos en la tabla de clasificación** (Punto 7 y 9 del Protocolo reforzado COVID de la FER y art. 28 y 37 RPC).

H). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión a 2.000 kbps

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º y) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el*



mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club Alcobendas Rugby es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby por el supuesto incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Cisneros. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022. Désele traslado a las partes.

I). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. VRAC – CR FÉNIX

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club VRAC, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club VRAC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club VRAC no envió el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”



Dado que supuestamente el Club VRAC no envió el punto de emisión, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **ciento veinticinco euros (125 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club VRAC por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Fénix. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022. Désele traslado a las partes.

J). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Ciencias Sevilla, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Envío tardío del punto de emisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Ciencias Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla envió tardíamente el punto de emisión, debe estarse a lo que dispone el punto 3º del Reglamento Audiovisual:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

Dado que supuestamente el Club Ciencias Sevilla envió el punto de emisión de forma tardía, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ciencias Sevilla por no enviar supuestamente el punto de emisión del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CP Les Abelles. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022. Désele traslado a las partes.

K). – JORNADA 9 COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“EXPULSIONES DEFINITIVAS:

- EQUIPO A: DORSAL 16 MINUTO 78 POR GOLPEAR A UN CONTRARIO EN EL PECHO CON LA MANO ABIERTA, MIENTRAS EL BALON SE ENCONTRABA A VARIOS METROS Y TRAS LA SALIDA DE UN RUCK. EL CONTRARIO NO TUVO QUE SER ATENDIDO. –

EQUIPO B: DORSAL 16 MINUTO 78 POR GOLPEAR A UN CONTRARIO EN LA CARA CON LA MANO ABIERTA, MIENTRAS WL BALON SE ENCONTRABA A VARIOS METROS Y TRAS LA SALIDA DE UN RUCK. EL CONTRARIO NO TUVO QUE SER ATENDIDO.

AMBOS EXPULSADO, TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PARTIDO SE DISCULPARON EL UNO CON EL OTRO Y CON MI PERSONA POR SU ACCIÓN.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1ª.- Según consta en el acta arbitral la expulsión del jugador Erquiaga Javier, dorsal 16 con licencia 0125478, se produce por golpear con la mano abierta en el pecho de un jugador del equipo contrario.

Sin embargo de la visión de los videos que se acompaña al presente, se desprende claramente que en ningún momento nuestro jugador golpea con la mano en el pecho del contrario sino que tras recibir un placaje con el hombro a la altura del cuello y ser zarandeado y arrastrado por el cuello de la camiseta por el jugador contrario, nuestro jugador se limita a intentar soltarse del agarrón que le están efectuando para poder proseguir el juego, sin que en ningún momento se aprecie en las imágenes que golpee en el pecho del contrario, existiendo un simple forcejeo con la clara intención de zafarse del agarrón recibido.

De hecho en el video puede verse claramente como es el jugador contrario quien golpea primero con el hombro a la altura del cuello de nuestro jugador y después es agarrado por el cuello de la camiseta y zarandeado por el jugador contrario.



Por tanto entendemos que existe un error de apreciación por parte del señor Árbitro al entender que el jugador contrario recibe un golpe en el pecho con la mano abierta cuando como se ve de manera inequívoca en las imágenes lo que hace nuestro jugador es intentar zafarse del agarrón que le están haciendo, por lo que entendemos que en todo caso existiría sería juego desleal o un agarrón, tipificado por el artículo 89.1 del RCP como Falta Leve y sancionado con amonestación o a en su grado máximo con un partido de suspensión.

A esto hay que añadir que tal y como recoge el propio Acta arbitral el jugador supuestamente agredido pudo continuar jugando con normalidad el resto del encuentro sin necesidad si quiera de tener que ser atendido.

3ª.- *En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que de acuerdo al artículo 107 del RPC son circunstancias atenuantes el no haber sido sancionado el culpable con anterioridad y el arrepentimiento espontáneo.*

Ambas circunstancias se dan en el hecho que nos ocupa, por una parte el jugador no ha sido sancionado con anterioridad y además, según recoge el Árbitro en el Acta “Ambos expulsados, tras la finalización del partido se disculparon el uno con el otro y con mi persona por su acción.”

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A V.I., *tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, lo admita, con él por evacuado el trámite de alegaciones conferido a esta parte, para tras los trámites administrativos oportunos dictar resolución por la que se estimen las alegaciones efectuadas, sancionando al jugador Erquiaga Javier con licencia 0125478 con amonestación al haber quedado acreditado que en ningún momento llega a impactar con la mano abierta en el pecho del jugador contrario, lo que solicito en Sevilla a 25 de enero de 2022.”*

TERCERO. – Se reciben las aclaraciones requeridas por este Comité por parte del árbitro del encuentro, con lo siguiente:

“EXPONE

PRIMERO. - *Que los videos aportados por el CIENCIAS RUGBY CLUB, son de momentos previos a la agresión y esta no se puede apreciar ni en el video del partido ni en los clips aportados.*

SEGUNDO.- *Que en ningún momento el acta recoge la continuidad de ambos jugadores agredidos y cito textualmente: “golpear a un contrario en el pecho con la mano abierta, mientras el balón se encontraba a varios metros y tras la salida de un ruck. El contrario no tuvo que ser atendido.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Tras el visionado de la prueba aportada por parte del Club Ciencias Sevilla, y recibidas las aclaraciones por parte del árbitro del encuentro a petición de este Comité, la prueba videográfica aportada se corresponde a una acción anterior a la que se trata en el presente procedimiento. Ello determina que las alegaciones presentadas por el Club Ciencias Sevilla no



puedan tener favorable acogida según lo dispuesto en el artículo 67 del RPC y al no referirse ni observarse la acción concreta sancionada.

Expuesto lo anterior y respecto a la acción cometida por el jugador nº 16 del Club Ciencias Sevilla, **Javier ERQUIAGA**, licencia nº 0125478, por agredir con la mano impactando en el pecho de un rival, debe estarse a lo que dispone el punto 89.5.b) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación el artículo 107.b) RPC, por ello se impone la sanción en su grado mínimo, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº16 del Club CP Les Abelles, **Andreu MASÍÁ**, licencia nº 1609308, por golpear a un contrario con la mano en la cara, debe estarse a lo que dispone el art. 89.5.c) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación el artículo 107.b) RPC, por ello se impone la sanción en su grado mínimo, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar a los Clubes Ciencias Sevilla y CP Les Abelles con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 16 del Club Ciencias Sevilla, **Javier ERQUIAGA**, licencia nº 0125478, **por agredir con**



la mano en el pecho de un rival (Falta Grave 1, art. 89.5.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Ciencias Sevilla** (Art. 104 RPC).

TERCERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al el jugador nº16 del Club CP Les Abelles, **Andreu MASIÁ**, licencia nº 1609308, **por golpear a un contrario con la mano en la cara** (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **CP Les Abelles** (Art. 104 RPC).

L). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. ZARAUZ RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA Un maul a 3 m de marca en progresión del equipo visitante, jugador local intenta derrumbar desde el suelo, por lo cual... otorgo ventaja a visitante. Acto seguido, jugador num.19 del Hernani...Lucas, Xabier (1709360) actúa haciendo "rucking" sobre el brazo agarrado al maul. Cambio el golpe de visitante a local y expulso a dicho jugador”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – A “*rucking*” se le entiende por aquella acción en la que un jugador utiliza sus pies en un ruck.

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 19 del Club Hernani CRE, **Xabier LUCAS**, licencia nº 1709360, por pisar el brazo de un rival (haciendo “*rucking*”) que se encuentra en el suelo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.4 del RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y en consecuencia, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Hernani CRE con **una (1) amonestación**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 19 del Club Hernani CRE, **Xabier LUCAS**, licencia nº 1709360, **por pisar el brazo de un rival que se encuentra en el suelo** (Falta Leve 2, art. 89.4 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Hernani CRE** (Art. 104 RPC).

M). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – GAZTEDI RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. –Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club Belenos RC es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción a imponer asciende a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Belenos RC por el incumplimiento mencionado respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo A, entre el citado Club y el Gaztedi RT. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de febrero de 2022.

N). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“Llegando a un acuerdo los dos clubes, con este correo comunicamos el horario del siguiente encuentro.

10ª Jornada DHB Grupo A (Suspendido)

Eibar Rugby Taldea vs Zarautz Rugby Taldea

Fecha: 05/02/2022

Lugar: Unbe Kiroldegia

Hora: 14:00 hs”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 44 del RPC:

“Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por mal estado del terreno de juego.

b) Por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro.”

La suspensión del encuentro es por causas no imputables a los Clubes, siendo debido a las condiciones meteorológicas y por tanto de fuerza mayor, que repercutieron en el estado del terreno de juego.



Así las cosas, el artículo 48 del RPC, establece que:

“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.

Cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado:

- Por lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 44, se jugará el tiempo que reste en el día, lugar y hora que señale el Comité de Disciplina Deportiva, participando los jugadores con licencia en la fecha de suspensión, sin sanción el día de la reanudación, y en número igual a los presentes en el campo de juego en la fecha de suspensión.”*

A la vista de la fecha propuesta por el Club Eibar RT, presuntamente acordada por ambos Clubes y ante la falta de respuesta por parte del Club Zarautz RT, este Comité autoriza la fecha comunicada para la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo A, de manera que va a disputarse el sábado 05 de febrero de 2022, a las 14:00 horas en Unbe Kiroldedia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo A **entre los Clubes Eibar RT y Zarautz RT** para que se dispute el sábado 05 de febrero de 2022, a las 14:00 horas en Unbe Kiroldedia.

Ñ). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CAU VALENCIA – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“Debido a la escasez de fechas y que ya acaba la primera vuelta, les proponemos jugar el partido pendiente el día 2 de febrero miércoles.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC Valencia con lo siguiente:

“Volvemos a reiterar que es voluntad del Rugby Club Valencia disputar el partido de liga contra el CAU Rugby Valencia. Ya en los test de antígeno realizados el jueves previo a la jornada programada contra CAU Rugby Valencia, fueron 5 los jugadores del Valencia que dieron positivo, pero aún estando en el derecho de aplazar el segundo partido, se decidió jugar por las ganas mostradas por los jugadores y porque entendíamos que no había más fechas disponibles para poder recuperar el partido.



Lo que no nos parece correcto es exponer a nuestros jugadores al riesgo que supone disputar 3 partidos de rugby de categoría nacional en un periodo de 6 días. Se trata de una plantilla amateur, mermada además como sabemos por el efecto del virus. Entendemos que todos los afectados estamos de acuerdo en que en ningún caso la seguridad de los jugadores puede quedar supeditada al calendario y que toca por tanto trabajar en soluciones alternativas. Llegados al caso ¿Por qué no se plantea la posibilidad de desplazar toda la competición de DHB en una semana (recordamos que empezamos un 17/10/21 y el último partido previsto es el 19/06/22)? Las circunstancias especiales derivadas de la pandemia permiten a la Comisión Delegada tomar este tipo de decisiones según indica la propia circular 1 de FER. Al margen de que esa misma circular expresa procedimiento de actuación en estos casos sin recurrir a dar por perdido el encuentro a ningún club.

El Rugby Club Valencia, en todo momento es fiel al espíritu “pro-competitione” por todos mencionado y ofrece su colaboración para llegar a una solución consensuada que permita la competición sana sin poner en entredicho la seguridad de los jugadores.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- *Que en fecha 20 de Enero del presente año, se solicita a la FER, aplazamiento del partido a disputar el día 22 de enero, correspondiente a la 11ª jornada (y última de la 1ª fase) de la competición DHB, debido a los positivos COVID detectados la noche del jueves 20 en nuestro equipo.*

Y según la normativa de la competición:

La Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021- 2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby 2 Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Adjuntamos certificado con los positivos detectados. (se adjunta los jugadores positivos).

Dado que el Club CAU Valencia acredita la existencia de tres positivos en su plantilla, por lo que procede el aplazamiento de la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, entre el Club RC Valencia y el citado Club.

SEGUNDO. – *Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:*

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”



*Por ello, se emplaza a los Clubes CAU Valencia y RC Valencia a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido antes del próximo martes día 25 de enero de 2022, debiendo de ser el primer fin de semana disponible o, en su caso, entre semana. **De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 11 de División de Honor B.***

TERCERO. – *De acuerdo con lo que dispone el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:*

“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

En caso que no pueda celebrarse el encuentro aplazado por el Club CAU Valencia con anterioridad al inicio de la segunda fase, podrá computarse como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 conforme a Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

CUARTO.- *Con fecha, 24 de Enero, nos ponemos en contacto con RC VALENCIA para llegar a un acuerdo en la fecha de la celebración del partido. Dicho contacto genera un cruce de correos que detallo:*

CAU RUGBY VALENCIA:

“Debido a la escasez de fechas y que ya acaba la primera vuelta, les proponemos jugar el partido pendiente el día 2 de febrero miércoles.”

La contestación del RC VALENCIA:

“El Rugby Club Valencia tiene programado el domingo 30 el partido contra el Akra y el sábado 5 contra el Fénix RC.

Consultado nuestros técnicos, no vemos viable tanto por cuestiones laborales como deportivas disputar partidos con menos de 4 días de descanso entre ellos, lo que supondría 3 partidos en 7 días.

Instamos a la Federación a encontrar alguna vía para que podamos disputarlo en condiciones viables.”

Contestación de FER:

“En cualquier caso y al hilo de nuestro correo anterior, lo deseable y que la FER persigue por todos los medios, en base al espíritu "pro competitione", es que todos los partidos de sus competiciones se resuelvan en la cancha y no de manera administrativa. Por ello, emplazamos a los equipos, debido a las anómalas y difíciles circunstancias que nos está tocando vivir y la falta de fechas para su disputa en fin de semana, que intenten jugar entre semana, por ejemplo el martes 2 de febrero, de manera que no se perjudique a ningún equipo por la decisión que tuviera que tomar el CNDD conforme a la normativa”



Contestación del CAU RUGBY VALENCIA.:

“El CAU Rugby Valencia, entiende las dificultades en la que nos encontramos y nos esta tocando vivir, y por ello y en base al espíritu "pro competitione", estamos abiertos a disputar el partido en cualquier fecha y horario.

Esperamos que se llegue a un acuerdo para disputar dicho encuentro y por supuesto no se perjudique a ningún equipo. Así como esperamos la respuesta del R.C. Valencia, con el fin de disputar el encuentro.”

La contestación del RC VALENCIA:

“Volvemos a reiterar que es voluntad del Rugby Club Valencia disputar el partido de liga contra el CAU Rugby Valencia. Ya en los test de antígeno realizados el jueves previo a la jornada programada contra CAU Rugby Valencia, fueron 5 los jugadores del Valencia que dieron positivo, pero aún estando en el derecho de aplazar el segundo partido, se decidió jugar por las ganas mostradas por lo jugadores y porque entendíamos que no había más fechas disponibles para poder recuperar el partido.

Lo que no nos parece correcto es exponer a nuestros jugadores al riesgo que supone disputar 3 partidos de rugby de categoría nacional en un periodo de 6 días. Se trata de una plantilla amateur, mermada además como sabemos por el efecto del virus. Entendemos que todos los afectados estamos de acuerdo en que en ningún caso la seguridad de los jugadores puede quedar supeditada al calendario y que toca por tanto trabajar en soluciones alternativas. Llegados al caso ¿Por qué no se plantea la posibilidad de desplazar toda la competición de DHB en una semana (recordamos que empezamos un 17/10/21 y el último partido previsto es el 19/06/22)?

Las circunstancias especiales derivadas de la pandemia permiten a la Comisión Delegada tomar este tipo de decisiones según indica la propia circular 1 de FER. Al margen de que esa misma circular expresa procedimiento de actuación en estos casos sin recurrir a dar por perdido el encuentro a ningún club. ofrece su colaboración para llegar a una solución consensuada que permita la competición sana sin poner en entredicho la seguridad de los jugadores.”

POR LO EXPUESTO, SOLICITO:

PRIMERO.- Que conste que el CAU RUGBY VALENCIA, como el resto de equipos de la competición, ha tenido que hacer frente a todos los partidos de la competición, algunos de ellos, aun teniendo varios positivos COVID, en la plantilla senior. Que se solicita aplazamiento del partido contra RC VALENCIA, por tener en su plantilla mas de 3 jugadores positivos COVID.

Que dicho aplazamiento se presenta en tiempo y forma a la FER, y que como así lo acredita el ACTA DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2022, se hace constar y acuerda que se llegue a un acuerdo entre los dos clubes implicados.

SEGUNDO.- Que el CAU RUGBY VALENCIA Y EL RC VALENCIA, comienzan la negociación de la fecha de la celebración del encuentro. No habiendo fines de semana disponibles antes de terminar la 1ª fase de la liga de DHB, 5-6 de febrero (fecha ampliada ya que la 1ª fase de la liga terminaba el fin de semana del 29-30 de enero). Consiguente, y



aplicando el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado “Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición.”

En este caso deberán jugarse los encuentros, si fuera preciso, entre semana tal y como refiere el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER.

***TERCERO.-** Que el CAU RUGBY VALENCIA, en todo momento esta dispuesto a jugar el partido, proponiendo la fecha del 2 de febrero miércoles, instándole al RC VALENCIA, a proponer incluso una hora del encuentro.*

***CUARTO.-** Que también se tenga en cuenta lo establecido en la CIRCULAR 1 de la presente temporada, en el apartado;*

“Nota para todas las competiciones organizadas por la FER”:

Modificaciones por causas de fuerza mayor y/o circunstancias excepcionales (catástrofes, pandemias, inundaciones, ...):

“Estas Normas de competición pueden verse modificadas durante la temporada por causas de fuerza mayor derivadas de la pandemia, siendo competencia de la Comisión Delegada de la Asamblea de la FER, la determinación de la paralización y/o de la vuelta a la competición oficial en atención a las causas de fuerza mayor que sobrevengan y su prolongación en el tiempo. “

“Si un equipo o varios, por causas de fuerza mayor no pudieran disputar uno o varios partidos en la competición regular durante la temporada y los mismos no pudieran ser disputados antes de finalizar la misma, la clasificación final se realizará mediante el sistema proporcional de puntos conseguidos en los partidos que hayan disputado, siempre que el número de partidos no disputados para ese equipo concreto no sea superior al 20 % de los disputados por la mayoría de los equipos en la misma competición. Si la diferencia de partidos para ese equipo en concreto fuera superior al 20 % el criterio de sistema proporcional de puntos se tendrá en cuenta única y exclusivamente a los efectos de dilucidar cuales son los equipos que descienden de categoría o promocionan y siempre que el equipo concreto si como consecuencia de la causa de fuerza mayor el equipo en estas circunstancias estuviera en una de esas posiciones de descenso o promoción por los puntos obtenidos hasta ese momento.”

SOLICITAMOS:

1. Que al no llegar a un acuerdo entre los clubes, se debería aplicar lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“...De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha...”

Por lo tanto esperamos la decisión de la fecha para la celebración del partido.

2. Que también se considera la posibilidad de aplicar lo estipulado en la CIRCULAR 1 y contemplar la ampliación por parte de la Comisión Delegada, de una semana la finalización de la 1ª fase del campeonato. DHB, y por lo tanto poder jugar el fin de semana 12-13 de febrero, fecha en la que se podría disputar el encuentro entre CAU RUGBY



VALENCIA Y RC VALENCIA. Incluso algún partido de de equipos que se encuentre en la misma situación que nosotros.

Que también tenga en cuenta que la 1ª fase de la competición oficial DHB, terminó el fin de semana del 22-23 de enero, pero que se aplicó lo establecido en la CIRCULAR 1, modificaciones por causas de fuerza mayor y/o circunstancias excepcionales prolongando el fin de 1ª fase el 29-30 de enero.”

QUINTO. – La Tesorería de la FER no comunica la existencia de gastos con motivo de la suspensión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta.”

Dada la inexistencia de fecha disponible y ante la falta de acuerdo para jugar el encuentro entre semana, a pesar de ser posible deportivamente sobre todo cuando ambos contendientes residen en la misma ciudad, y debido a que fue Club CAU Valencia el solicitante del aplazamiento, debe computarse el encuentro como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 y otorgarle 5 puntos en la clasificación al equipo rival conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

En este sentido, la actividad federativa para la DHB masculina se prevé que se dispute el fin de semana, en concreto los domingos entre las 10:00 y las 13:00 horas (punto 13º de la Circular nº 4 de la FER), sin perjuicio de que los contendientes elijan jugar en otra fecha, lo que no concurre en el supuesto que aquí se trata y sin que este Comité pueda obligar a la disputa del encuentro fuera de las fechas previstas para la actividad federativa.

SEGUNDO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club RC Valencia no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club CAU Valencia a este respecto.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR ganador por 21-0 al Club RC Valencia del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre los Clubes CAU Valencia y RC Valencia así como otorgarle 5 puntos en la tabla de clasificación (Puntos 7 y 9 del Protocolo reforzado COVID de la FER y art. 28 y 37 RPC) debido a la falta de acuerdo para la disputa del mismo y ante la falta de fechas disponibles en fin de semana.

O). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SANT CUGAT – CN POBLE NOU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

EXPONE

Primero: Que, en fecha de hoy se nos ha comunicado la resolución del Comité Nacional de Disciplina de igual fecha por el que se nos comunica el aplazamiento del partido que nuestro equipo senior debería jugar mañana 22 de enero frente al CN Poble Nou por tener entre sus filas más de 5 jugadores afectados por COVID.

Segundo: Que en dicha resolución se nos emplaza para que con plazo hasta el 25 de enero de 2022 indiquemos día y hora para la celebración del partido y si existen gastos soportados con motivo del aplazamiento indicado.

En atención a lo anterior, queremos poner en conocimiento del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que:

Primero: Habiendo sufrido ya dos aplazamientos de los partidos que deberíamos haber jugado contra CR Sant Roque, que debiéndose jugar el día 8 de enero se ha aplazado al 29 de enero de 2022 y contra Gotics RC que debiéndose jugar el 15 de enero se jugará el 5 de febrero de 2022, les informamos de que no nos quedan fechas disponibles para poder jugar en nuestras instalaciones el partido aplazado hoy antes de que finalice la primera vuelta de la competición, lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Segundo: Que el aplazamiento decretado por la citada resolución de hoy no nos ha producido ningún gasto adicional.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CN Poble Nou con lo siguiente:

“Solicitamos a CR Sant Cugat poder disputar el partido aplazado el miércoles 2 de febrero a las 21h.



Ante la dificultad de poder reubicar el partido solicitamos al comité que amplie el plazo para que CR Sant Cugat pueda confirmar el horario propuesto.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“Como saben tenemos un partido aplazado el día 29 de enero y otro el día 5 de febrero. No podemos atender la petición de Poble Nou, primero porque pedir a nuestros jugadores que jueguen 3 partidos de rugby completos en 7 días no es posible por su propia seguridad y segundo porque no tenemos disponibilidad de campo el miércoles 2 de marzo.”

QUINTO. – La Tesorería de la FER no comunica la existencia de gastos con motivo de la suspensión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta.”

Dada la inexistencia de fecha disponible y ante la falta de acuerdo para jugar el encuentro entre semana, a pesar de ser posible deportivamente sobre todo cuando ambos contendientes residen a una distancia uno de otro tan escasa que permitiría la celebración del encuentro entre semana, debido a que fue Club CN Poble Nou el solicitante del aplazamiento, debe computarse el encuentro como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 y otorgarle 5 puntos en la clasificación al equipo rival conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

En este sentido, la actividad federativa para la DHB masculina se prevé que se dispute el fin de semana, en concreto los domingos entre las 10:00 y las 13:00 horas (punto 13º de la Circular nº 4 de la FER), sin perjuicio de que los contendientes elijan jugar en otra fecha, lo que no concurre en el supuesto que aquí se trata y sin que este Comité pueda obligar a la disputa del encuentro fuera de las fechas previstas para la actividad federativa.

CUARTO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”



Dado que la Tesorería de la FER y el Club CR Sant Cugat no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club CN Poble Nou a este respecto. Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR ganador por 21-0 al Club CR Sant Cugat del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Sant Cugat y CN Poble Nou así como otorgarle 5 puntos en la tabla de clasificación (Puntos 7 y 9 del Protocolo reforzado COVID de la FER y art. 28 y 37 RPC) debido a la falta de acuerdo para la disputa del mismo y ante la falta de fechas disponibles en fin de semana.

P). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC SITGES – RC L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D.1) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del RC Sitges con lo siguiente:

*“Proponemos jugar el partido aplazado el día 5/02
Esperamos vuestra confirmación”*

TERCERO. – El Club RC L'Hospitalet no tiene disponible el fin de semana del 5 de febrero para la disputa del encuentro, al disputar otro encuentro ya aplazado en dicha fecha.

CUARTO. – La Tesorería de la FER no comunica la existencia de gastos con motivo de la suspensión del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como consecuencia de lo anterior, debe estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Asimismo, el punto 9 del Título VIII del Protocolo Reforzado:

“Todos los partidos aplazados en la primera vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes de la última jornada de esa primera vuelta y, en caso de coincidir con la última, antes de finalizar las dos primeras jornadas de la segunda vuelta.”

Dada la inexistencia de fecha disponible (pues el Club RC L'Hospitalet ya tiene un encuentro en la fecha propuesta por el RC Sitges) y ante la falta de acuerdo para jugar el encuentro entre semana, a pesar de ser posible deportivamente sobre todo cuando ambos contendientes residen a una distancia



uno de otro tan escasa que permitiría la celebración del encuentro entre semana, debido a que fue Club RC Sitges el solicitante del aplazamiento, debe computarse el encuentro como perdido por el citado Club por el resultado de 21-0 y otorgarle 5 puntos en la clasificación al equipo rival conforme a los artículos 28 y 37 del RPC en relación con las medidas específicas referidas en el citado Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER para los casos de que alguno de los encuentros no pueda disputarse.

En este sentido, la actividad federativa para la DHB masculina se prevé que se dispute el fin de semana, en concreto los domingos entre las 10:00 y las 13:00 horas (punto 13º de la Circular nº 4 de la FER), sin perjuicio de que los contendientes elijan jugar en otra fecha, lo que no concurre en el supuesto que aquí se trata y sin que este Comité pueda obligar a la disputa del encuentro fuera de las fechas previstas para la actividad federativa.

CUARTO. – Finalmente, de acuerdo con el artículo 47 RPC:

“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que la Tesorería de la FER y el Club RC L’Hospitalet no han comunicado la existencia de gastos soportados con motivo del cambio, no procede condena alguna al Club Sitges RC a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DECLARAR ganador por 21-0 al Club RC L’Hospitalet del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Sitges y RC L’Hospitalet así como otorgarle 5 puntos en la tabla de clasificación** (Puntos 7 y 9 del Protocolo reforzado COVID de la FER y art. 28 y 37 RPC) debido a la falta de acuerdo para la disputa del mismo y ante la falta de fechas disponibles en fin de semana.

Q). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – CR SAN ROQUE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador Num. 21 Akra Bárbara, por placar a un jugador sin balón, de forma que éste báscula y cae de cabeza. El jugador placado, después de ser atendido puede continuar jugando.”



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1. En base al enlace del partido:

<http://progressive.enetres.net/mp4Streamer.php?u=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F43&f=dvr-3da7ba25-230122-124919-LIVEAKRABARBARA.mp4&c=0> Como se puede observar a partir del minuto 31 de la segunda parte, el jugador adversario en el mismo instante que pasa la pelota es placado por nuestro jugador. Siendo inevitable por la velocidad de la acción evitarlo. Sin embargo, en ningún momento acompaña al jugador contra el suelo (nuestro jugador permanece de pie), y el jugador placado, como se puede observar en la foto adjunta, no cae de cabeza, sino que apoya antebrazo y codo, y además de manera lateral.



El artículo 89.1 RPC en relación con la Ley 14 de las Leyes del Juego de World Rugby antes parcialmente transcrita, tipifica como Falta leve 1: “Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente).” Los autores de dicha infracción serán sancionados con una amonestación o con un partido de suspensión de licencia federativa

*Por todo lo expuesto, **SOLICITA** a ese Comité que:*

1) Que atienda a la prueba gráfica y alegaciones presentadas, y considere la acción como “Falta leve 1”.



2) Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, se proceda aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, y por lo tanto, el grado mínimo de sanción, correspondiendo a una (1) amonestación. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido a la prueba aportada por el Club, se muestra que el jugador n° 21 del Club AKRA Bárbara RC, **Lautaro ALVAREZ**, licencia n° 1618914, impacta con el rival sin tratar de agarrarlo en el placaje, lo levanta y lo voltea (spear tackle) sin acompañarlo al suelo. El hecho de que el jugador placado no impacte directamente con la cabeza/cuello en el suelo se debe a que el mismo fue capaz de reaccionar y protegerse, cuestión totalmente ajena al placador. No pueden, por tanto, estimarse las alegaciones efectuadas por los interesados. Se trata de un placaje peligroso y retardado con posible consecuencia de daño o lesión, por lo que debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Debido a que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad debe aplicarse la sanción en su grado mínimo (circunstancia atenuante contenida en el artículo 107.b) del RPC). Por ello, al ser esta la tipificación de la acción atribuible al jugador el AKRA Bárbara RC, **Lautaro ÁLVAREZ**, debe imponerse una sanción de **suspensión de licencia federativa por un total de dos (2) encuentros**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club AKRA Barbara RC con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador n° 21 del Club AKRA Barbara RC, **Lautaro ÁLVAREZ**, licencia n° 1618914, **por placar peligrosa y retardadamente a un rival** (Falta Leve 3, art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club AKRA Barbara RC (Art. 104 RPC).



R). – JORNADA 11 DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. BUC BARCELONA – FÉNIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador de Fénix de Zaragoza, SANCHEZ, Carmelo con Num Lic 0204258, no está presente en el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Fénix CR procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club Fénix CR, en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 entre el citado Club y el BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que correspondería imponer al Club Fénix CR ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Fénix CR por la supuesta falta de entrenador** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B, Grupo B, contra el Club BUC Barcelona (Punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

S). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – POZUELO RU

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto W) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – No se reciben alegaciones por parte de los interesados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

*“El Club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, **al menos 21 días antes de la celebración del encuentro**, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.*

El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”

En este sentido el punto 16.a) de la misma Circular detalla que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, dado que el Club CAR Sevilla realizó la comunicación con menos de 21 días de antelación, la sanción que se debe imponer asciende a **cientos euros (100 €)**.

Además, dado que ello provocó un coste a la Federación Española de Rugby de **cientos veintisiete euros con cincuenta céntimos de euros (127,50 €)**, procede ordenar al citado Club al abono de dichas cantidades conforme al artículo 47 del RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una multa de 100 € al Club CAR Sevilla, por la comunicación tardía del horario del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C entre el citado Club y el Pozuelo RU (puntos 7.b) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – **CONDENAR al Club CAR Sevilla a restituir a la FER en la cantidad de 127,50 € que soportó indebidamente como consecuencia del cambio de la fecha del encuentro.** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de febrero de 2022.



T). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. MARBELLA RC – CD ARQUITECTURA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión a 2.000 kbps
- Sin cronómetro durante la emisión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las 14 partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. –Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club Marbella RC es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a la supuesta inexistencia de cronómetro durante la emisión en streaming por parte del Club Marbella RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

*“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, **el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro** y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.*

Por ello, al tratarse de una deficiencia técnica de un Club de División de Honor B, la sanción que se impondría ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Marbella RC por los supuestos incumplimientos mencionado respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor B, Grupo C, entre el citado Club y el CD Arquitectura. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022. Désele traslado a las partes.

U). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – CD RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto X) del Acta de este Comité de fecha 19 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Rugby Mairena con lo siguiente:

“Alegaciones

Las alegaciones que a continuación se presentan tienen que ver con el intercambio de opiniones entre el entrenador del CD Rugby Mairena, Juan González Marruecos, y el árbitro Josué García en el transcurso del desplazamiento desde los banquillos hacia los vestuarios en el descanso del partido, y en cómo se refleja ese diálogo en el acta por el árbitro, en contraposición con lo que declara haber dicho el entrenador.

El árbitro escribe lo siguiente, una vez finalizado el partido:

Acabada la media parte, el entrenador del Mairena Juan González, entra a criticar de malas maneras una decisión arbitral (recorre todo el campo a lo ancho desde la banda contraria, hasta prácticamente la otra banda). Después explicarle lo sancionado, y de pedirle que se calmara y dejara de continuamente increpar la decisión, continua en su actitud y no deja de criticar la misma decisión. Reitero que se calme y que por favor no continúe dirigiéndose a mí. Al no parar, se le informa al delegado de campo y a él que está expulsado por increpar continuamente una decisión arbitral.

El entrenador afirma:

En el camino hacia vestuarios, situados en la parte contraria del campo a la de los banquillos, me encuentro al árbitro, que estaba parado conversando con un jugador del Mairena. En este momento le reclamo en dos ocasiones una tarjeta amarilla por una acción peligrosa para la integridad física de uno de nuestros jugadores en una touche anterior. La primera, diciendo “Eso es tarjeta amarilla” y la segunda, ante la explicación del Sr. García de “yo pito lo que veo”, “entonces no lo habrás visto, porque es tarjeta amarilla”. Inmediatamente el Sr. García me informa de que estoy expulsado del encuentro. No hubo ninguna llamada a la calma por parte del árbitro porque no hubo ningún tipo de alteración. En ningún momento faltó al respeto, ni insulto, ni utilizo malas palabras en contra del árbitro, y ni siquiera se me insta a “parar” puesto que las reclamaciones fueron



únicamente en dos ocasiones. Antes de que el Sr. García ingrese a su vestuario me disculpo por esas dos reclamaciones, pero desafortunadamente esto no aparece en el acta.

El RPC de la FER, su Capítulo X dice

CAPITULO X - REDACCIÓN DE ACTAS

ART. 59

De todos los partidos oficiales que se celebren deberá extenderse la correspondiente acta escrita con toda claridad y cumplimentada en todos sus datos.

.....

g) Infracciones sancionadas en este Reglamento cometidas, descuentos de tiempo, prórrogas, amonestaciones, expulsiones y cualquier incidencia producida durante el encuentro, expresado de forma precisa.

ART. 63

Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro.

Tal y como se ha entendido tradicionalmente este capítulo, el árbitro debe reflejar en el acta de partido los hechos acaecidos, no la calificación de los mismos, que es competencia del CNDD.

Con frecuencia se lee en las actas expresiones como “agredir”, “insultar” y otros, como en este caso “increpar”, que sustituyen a la descripción de los hechos e invaden las competencias del CNDD en su calificación.

La redacción del acta que realiza el árbitro Sr. García comienza con el texto “recorre todo el campo a lo ancho desde la banda contraria, hasta prácticamente la otra banda”, lo que induce a pensar que el entrenador del CD Rugby Mairena cruzó el campo de juego una vez terminada la primera parte con la intención de protestarle, pero no fue así, como ya se ha explicado.

Continúa la redacción sin informar de los términos en que se produjo el intercambio de pareceres, sino que los califica como “increpar continuamente una decisión arbitral”.

Según la RAE, increpar es “Reprender con dureza y severidad”, acción difícilmente aplicable a una decisión. Quizá confunda el Sr García los verbos y quiso decir “discrepar”. Pero discrepar de una decisión arbitral y comunicárselo al colegiado en el camino a los vestuarios durante el descanso del partido, sin malos modos ni faltas de respeto hacia su persona, por más que tras su explicación el Sr González reiterara su discrepancia, no puede ser motivo de expulsión y mucho menos de sanción.

Consideramos, por todo lo anterior, que lo descrito en el acta no refleja fehacientemente lo ocurrido, ni siquiera la totalidad de lo que ocurrió (como las disculpas presentadas), y que, en todo, caso los hechos no pueden objeto de sanción.



En base a lo anteriormente expuesto

SOLICITA

- *Que se consideren las anteriores alegaciones a la hora de valorar las observaciones arbitrales.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los interesados, en síntesis, alegan que no han increpado una decisión arbitral, que no cruzan el campo con la intención de recriminar nada al colegiado, sino de discrepar de una decisión y que el entrenador se disculpó inmediatamente.

SEGUNDO. – Según las acciones descritas por el árbitro del encuentro, cometidas por el entrenador del Club CD Rugby Mairena, **Juan GONZALEZ**, licencia nº 0117081, por las continuas protestas, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 del RPC:

“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”

Esta es la tipificación de la falta por la que se incoó el procedimiento ordinario que aquí nos ocupa, y tiene su fundamento en el comienzo de lo que el árbitro recoge en el acta: *“Acabada la media parte, el entrenador del Mairena Juan González, entra a criticar de malas maneras una decisión arbitral.”* Es decir, que el expediente no se refiere a que un entrenador discrepe de una decisión del árbitro, sino a las malas maneras con las que el citado entrenador discrepó de las mismas. Y este es el hecho que no se ha desvirtuado por los interesados por ningún medio de prueba admitido en Derecho. Ello, unido a lo que señala el artículo 67 del RPC respecto de la presunción de veracidad de la que gozan los árbitros (que puede desvirtuarse por cualquier medio admitido en Derecho), conlleva a la desestimación de las alegaciones y a la consecuente imposición de una sanción de dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa por comisión de Falta Leve 2 (artículo 95.2 del RPC) al citado entrenador por no haber sido sancionado con anterioridad, resultando de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC.

TERCERO. – Además, el artículo 95 in fine, prevé que:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Por ello, dado que el citado entrenador cometió una Falta Leve, la sanción que se acuerda imponer al Club CD Rugby Mairena, asciende a **cien euros (100 €)**, al tratarse de una infracción cometida contra un árbitro.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de licencia federativa por dos (2) encuentros al entrenador del Club CD Rugby Mairena, Juan GONZALEZ, licencia nº 0117081, por las continuas protestas y malos modos con los que se dirigió al árbitro (Falta Leve 2, art. 95.2 RPC).

SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al club CD Rugby Mairena debido a la infracción leve cometida por su entrenador (Falta Leve, Art. 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 09 de febrero de 2022.

TERCERO. – AMONESTACIÓN al Club CD Rugby Mairena (Art. 104 RPC).

V). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. POZUELO RU – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No funcionaba el tablero de marcador de puntos y tiempo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de marcador y cronómetro por parte del Club CAR Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Asimismo, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la posible multa que se impondría al Club CAR Sevilla, debido a los dos incumplimientos (cronómetro y marcador) ascendería a **dos cientos euros (200 €)**, cien euros por cada incumplimiento.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por la supuesta falta de marcador y cronómetro** en el encuentro correspondiente a la Jornada 11 entre el citado Club y el CR Alcalá (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 1 de febrero de 2022.

W). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR PEDRO CUENCA DEL CLUB FÉNIX CR POR ACUMULACIÓN DE SUSENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Pedro CUENCA**, licencia nº 0202398, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Fénix CR, en las fechas 06 de noviembre de 2021, 14 de noviembre de 2021 y 22 de enero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Pedro CUENCA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Fénix CR, **Pedro CUENCA** licencia nº 0202398 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Fénix CR**. (Art. 104 del RPC).

X). – SUSENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VIANA, José María	0923312	UE Santboiana	23/01/22
CARVAJALES, Diego	1712172	Ordizia RE	23/01/22
PALOMARES, Salvador	1606958	CR La Vila	23/01/22
MARTIN, Andoni	1708956	Gernika RT	23/01/22



OVEJERO, Santiago	1231257	Alcobendas Rugby	23/01/22
LUIS, Federico	1244294	Alcobendas Rugby	23/01/22
BAST, Mateo	1238408	Alcobendas Rugby	23/01/22
JEFFS, Carl	1618395	CP Les Abelles	22/01/22
MICHÁN, Ricardo Enrique	1612781	CP Les Abelles	22/01/22
FIAOLA, Josefa Danny Wayne	1624095	CP Les Abelles	22/01/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTÍN, Lucas	1606549	CP Les Abelles	23/01/22
QUIROGA, Martino	1243671	CR Cisneros	23/01/22
RAMIREZ, Diego	1225351	CR Cisneros	23/01/22
GONZÁLEZ, Xabier	1240980	CR Cisneros	23/01/22
SÁNCHEZ, Juan	1243643	CR Cisneros	23/01/22
TEROL, Adriá	1605425	CAU Valencia	22/01/22
ALONSO, Tomás	0900152	CR Sant Cugat	22/01/22
TORRES, Miguel Ángel	0704669	VRAC	22/01/22
CUENCA, Pedro (S)	0202398	Fénix CR	22/01/22
BERTOLA, Jesús	0204581	Fénix CR	22/01/22
MARTIN, Estanislao	1707684	Gernika RT	22/01/22
TXARROALDE, Xabier	1709497	Getxo RT	22/01/22
AZKORRA, Jon	1711036	Getxo RT	22/01/22
SECO, Javier	1700583	Hernani CRE	22/01/22
DE HOYOS, Ángel Luis	0704438	CR El Salvador	23/01/22
VEGA, Ignacio	0709239	CR El Salvador	23/01/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
WALTON-SEXTON, Samuel	1111385	Ourense RC	22/01/22
CALVO, Mikel	1707637	Getxo RT	22/01/22
GARCIA, Ramiro	1712709	Uribealde RKE	22/01/22
CAROSI, Franco	1712341	Zarautz RT	22/01/22
ECEIZA, Mikel	1705402	Zarautz RT	22/01/22
LARRAÑAGA, Mikel	1706472	Zarautz RT	22/01/22
COLLADO, Mattin	1706340	Hernani CRE	22/01/22
GARCIA, Aitzol	1710443	Univ. Bilbao Rugby	22/01/22
ROMERO, Javier Iván	1711482	Univ. Bilbao Rugby	22/01/22
RICO, Juan Martin	0308637	Belenos RC	22/01/22
TORRES, Jorge	0302586	Belenos RC	22/01/22
FERNANDEZ, Ander	1708761	Gaztedi RT	22/01/22
MÁRMOL, Ernesto	1713162	Gaztedi RT	22/01/22



División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PÉREZ, Lautaro Nahuel	1616765	AKRA Barbara	23/01/22
CHIUCCARIELLO, Matías Germán	1622751	CR San Roque	23/01/22
JUAREZ, José Luis	1622519	CR San Roque	23/01/22
COVAS, Jaime	0408252	XV Babarians Calviá	22/01/22
AUSSET, Andrés Felipe	0926357	Góticos RC	22/01/22
VALLES, Lluís	0915874	BUC Barcelona	22/01/22
KOVALENKO, Artiom	0917939	BUC Barcelona	22/01/22
LAUZURICA, Santiago Agustín	0205008	Fénix CR	22/01/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PIECHOTKA, Oliwier	0123795	Marbella RC	22/01/22
URBAITIS, Tomas Domingo	1238381	CD Arquitectura	22/01/22
MARTINEZ, Santiago Ismael	0121626	UR Almería	22/01/22
GOMEZ, José María	0112080	UR Almería	22/01/22
ALBARIÑA, Martín	1241377	Pozuelo RU	22/01/22
MENDOZA, Alberto	1232529	AD Ing. Industriales	23/01/22
GONZALEZ, Francisco Nicolás	1239469	AD Ing. Industriales	23/01/22

Campeonato de Selecciones Autonómicas XV Sénior Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARIES, Irene	0914159	Cataluña	22/01/22
SCHWESER, Jennifer	0125412	Andalucía	22/01/22

Campeonato de Selecciones Autonómicas XV M18 Femenino

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALVAREZ, Cayetana	1222299	Madrid	22/01/22
BAREA, Rebeca	0115776	Andalucía	22/01/22
PEREZ, Elena	0123308	Andalucía	22/01/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 26 de enero de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario